



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La **Resolución Jefatural N° 373-2019-GRC/GGR-OGP**, del **17 de diciembre del 2019**; el **Informe Técnico Legal N° 211-2022-GRC/GGR-OGP/UAP/ATM-MPPCH**, de fecha **24 de noviembre de 2022**; y el **Informe N° 1042-2022-GRC/GGR-OGP/UAP** de la Unidad de Administración de Predios, de fecha **07 de diciembre de 2022**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;



Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **GUILLERMO SANTIAGO PARRILLA y DONATILA AZUCENA RUFASO MARIN**, respecto del predio ubicado en la **Manzana O, Lote 30, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 1**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01071880**, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: *“El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno”*.

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01071880** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00002** la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de **SERAFIN WILFREDO ESPINOZA TORRES y SILVIA GRACIELA TAMAYO CHOTA DE ESPINOZA**; razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo.

Que, asimismo, obra en autos la copia literal de la **Partida Registral N° 14829463** del Registro de Sucesión Intestada, rubro: Causante y sus Herederos, donde versa la inscripción de sucesión intestada de quien en vida fuera el adjudicatario **GUILLERMO SANTIAGO PARRILLA o GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO PARRILLA (según RENIEC)**, declarando como herederos del causante a su esposa **DONATILA AZUCENA RUFASO MARIN** y a sus hijos **GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO RUFASO, JHOANNA IVETH SANTIAGO RUFASO y KATHERINE AYME SANTIAGO RUFASO**.

Que, en ese sentido, con fechas **04 de agosto de 2022 y 04 de abril de 2022**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 373-2019-GRC/GGR-OGP, del 17 de diciembre del 2019**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a la sucesión intestada de quien en vida fuera el adjudicatario **GUILLERMO SANTIAGO PARRILLA o GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO PARRILLA (según RENIEC)**, conformado por su cónyuge supérstite y también adjudicataria **DONATILA AZUCENA RUFASO MARIN** y sus hijos **GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO RUFASO, JHOANNA IVETH SANTIAGO RUFASO y KATHERINE AYME SANTIAGO RUFASO**, y a los actuales titulares registrales **SERAFIN WILFREDO ESPINOZA TORRES y SILVIA GRACIELA TAMAYO CHOTA DE ESPINOZA**, de conformidad con lo dispuesto en el



Artículo 9º del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios.

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que ni la sucesión intestada de quien en vida fuera el adjudicatario **GUILLERMO SANTIAGO PARRILLA o GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO PARRILLA (según RENIEC)**, conformado por su cónyuge supérstite y también adjudicataria **DONATILA AZUCENA RUFASO MARIN** y sus hijos **GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO RUFASO, JHOANNA IVETH SANTIAGO RUFASO y KATHERINE AYME SANTIAGO RUFASO**, ni los actuales titulares registrales **SERAFIN WILFREDO ESPINOZA TORRES y SILVIA GRACIELA TAMAYO CHOTA DE ESPINOZA**, no han presentado sus medios probatorios dentro ni fuera del plazo de ley, pese haber sido debidamente notificados, por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio.

Que, cabe señalar que, el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula.

Que, a mayor abundamiento según **Informe Técnico N° 209-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM, de fecha 08 de septiembre del 2022**, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual se señala que con fecha **25 de agosto de 2022**, se procedió a realizar inspección técnica inopinada en el predio ubicado en la **Manzana O, Lote 30, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 1**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; sin embargo, en la inspección realizada no se pudo determinar el uso por existir una fachada de madera sin puerta de acceso a la vía, encontrándose con ocupante ausente; quedando demostrado que quien en vida fuera el adjudicatario **GUILLERMO SANTIAGO PARRILLA o GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO PARRILLA (según RENIEC)**, conformado por su cónyuge supérstite y también adjudicataria **DONATILA AZUCENA RUFASO MARIN** y sus hijos **GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO RUFASO, JHOANNA IVETH SANTIAGO RUFASO y KATHERINE AYME SANTIAGO RUFASO**, incumplieron la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10º del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que los adjudicatarios y los actuales titulares registrales no han fijado residencia o domicilio habitual en el lote sub materia. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993.



Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 211-2022-GRC/GGR-OGP/UAP/ATM-MPPCH** de fecha **24 de noviembre de 2022**, los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 209-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **08 de septiembre del 2022** concluyen y recomiendan que es procedente disponer la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993 celebrado entre el Estado con quien en vida fuera el adjudicatario **GUILLERMO SANTIAGO PARRILLA o GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO PARRILLA (según RENIEC)**, conformado por su cónyuge superviviente y también adjudicataria **DONATILA AZUCENA RUFASO MARIN** y sus hijos **GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO RUFASO, JHOANNA IVETH SANTIAGO RUFASO y KATHERINE AYME SANTIAGO RUFASO**, con respecto al predio inscrito en la **Partida Registral N° P01071880** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; **COMPRENDIENDO** en los efectos de la precitada Resolución del Contrato de Adjudicación, la compra venta inscrita en el **Asiento 00002** de la referida Partida Registral, asimismo con el **Informe N° 1042-2022-GRC/GGR-OGP/UAP** de fecha **07 de diciembre de 2022**, la coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al informe técnico legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente.

Que, en ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2022 de fecha 19 de mayo de 2022, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con quien en vida fuera el adjudicatario **GUILLERMO SANTIAGO PARRILLA o GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO PARRILLA (según RENIEC)**, conformado por su cónyuge superviviente y también adjudicataria **DONATILA AZUCENA RUFASO MARIN** y sus hijos **GUILLERMO FERNANDO SANTIAGO RUFASO, JHOANNA IVETH SANTIAGO RUFASO y KATHERINE AYME SANTIAGO RUFASO**, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana O, Lote 30, Grupo Residencial 1, Sector G, Barrio XIV**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01071880**, de la Superintendencia Nacional de Registros



Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos de la precitada Resolución de Contrato de Adjudicación, la compra venta otorgada a favor de **SERAFIN WILFREDO ESPINOZA TORRES y SILVIA GRACIELA TAMAYO CHOTA DE ESPINOZA**, que versa inscrita en el **Asiento 00002** de la **Partida Registral N° P01071880**, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00004** de la Partida Registral N° **P01071880**.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los artículos primero, segundo y tercero, por el solo mérito de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Gestión Patrimonial la notificación de la presente resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE